

M I N U T A

ANALISIS SOBRE DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL D.S. DE INTERIOR N° 104 DE 1977
REFERIDAS A :CONDONACIONES DE IMPUESTOS

(Se consideran sólo los impuestos que se devengan en las comunas afectadas).

IMPUESTOS DIRECTOS :

Impuesto Territorial a) Su monto no es relevante respecto del presupuesto de cada comuna.
b) Es de beneficio directo de los pobladores del sector afectado. (se recomienda solicitar condonación por período según Informe Técnico sobre recuperación de suelos).

Impuestos a La Renta

- Primera Categoría a) Beneficia a contribuyentes con Utilidades superiores a 1 UTA. (Personas individuales no acogidas al Art.-14 bis D.L. N° 824/75)
b) Respecto de Agricultores, beneficia a aquellos cuyo predio tenga un avalúo superior a 10 UTA.
c) Del Impuesto determinado pueden rebajar el Impuesto Territorial de los bienes destinados al giro, incluso los exentos y los que se condonen. (no es aconsejable solicitar condonación).

- Global Complementario a) Beneficia a contribuyentes con rentas anuales o utilidades superiores a 10 UTA.
b) Del Impuesto G.C. pueden deducir el Impuesto de 1era Categoría no cubierto por contribuciones. (no es aconsejable solicitar condonación.)

IMPUESTOS INDIRECTOS :

- Impuesto Unico
- Segunda Categoría (Renta) a) Por tratarse de impuestos de retención, traslación o recargo. La franquicia, de concederse, no beneficia a la persona que soportó el impuesto, produciría enriquecimiento sin causa.
- Impuesto a las Ventas y Servicios (incluye IVA)
- Impuesto de Timbres y Estampillas b) En el IVA, la franquicia puede producir graves perjuicios al interés fiscal.
c) Igualmente, respecto de IVA al no existir precios oficiales o fijos, no es posible controlar que la franquicia beneficie efectivamente al consumidor final. (no es aconsejable solicitar condonación).

I N F O R M E

ANT. : D.S. de Interior Nº 821
D.O. 28.08.91
D.S. de Interior Nº 104
D.O. 25.05.75 - Ley Nº
16.282.

OBJ. : Emite Informe.

COYAHIQUE,

DE : DIRECTOR REGIONAL XI DIRECCION REGIONAL
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS COYAHIQUE

A : SEÑOR PRESIDENTE COMITE EJECUTIVO DE EMERGENCIA Y RECONSTRUCCION
DON HERNAN VALENCIA GUTIERREZ

En cumplimiento a lo instruido por US., Intendente Regional en Consejo de Gabinete Ampliado efectuado el 02 de septiembre del año en curso, informo al Comité Ejecutivo de Emergencia y Reconstrucción, sobre las disposiciones de carácter tributario contenidas en el Decreto Supremo de Interior Nº 104, de 28 de enero de 1977, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley 16.282, que se refiere a disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes. Los que serían aplicables en la zona declarada como de catástrofe por el Decreto Supremo de Interior Nº 821 de 20 de agosto de 1991, publicado en el Diario Oficial del día 28 del mismo mes y año.

Cabe referirse, en primer término, que la interpretación del alcance o amplitud de las facultades que confieren al Presidente de la República las letras d), e) y f), del artículo 3º de la Ley 16.282, para conceder beneficios tributarios en caso de sismos o catástrofes, no es materia que pueda sujetarse al dictamen del Servicio de Impuestos Internos.

No obstante lo anterior, se efectúa un análisis de las materias tributarias contenidas en la Ley 16.282 y de las implicancias que su materialización tendría respecto de los pobladores ubicados en las comunas a que se refiere el Decreto Supremo de Interior Nº 821 antes indicado.

..//

112
6.4.91.

MATERIAS TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN LA LEY

El artículo 3º del citado Decreto Supremo Nº 104, faculta al Presidente de la República para dictar, por Decreto Supremo fundado, normas de excepción para resolver los problemas de las comunas afectadas.

En cuanto concierne a materias tributarias, las facultades referidas sólo pueden ejercerse autorizando a los Organismos correspondientes (Servicio de Impuestos Internos, Aduanas y Tesorerías) para otorgar las siguientes franquicias :

- 1) Condonación de cualquiera clase de Impuestos, de intereses penales, multas y sanciones; fijar nueva fecha de pago o prórroga.

Como se indicó de conformidad a lo dispuesto en el Art. 3º - letra d) de texto legal citado, el Presidente de la República está facultado para autorizar a los organismos correspondientes para condonar parcial o totalmente los impuestos de cualquiera clase que graven la propiedad, las personas o sus rentas, actos o contratos, como asimismo, condonar los intereses penales, multas y sanciones, entendiéndose también para fijar nueva fecha de pago o prórrogas. La autorización estará siempre limitada al hecho de que los impuestos a la propiedad, a las personas o a sus rentas, actos o contratos sean devengados en la zona afectada.

Se debe hacer presente que la condonación de los impuestos de retención, traslación o recargo, como el IVA, presentan las siguientes dificultades, entre otras, para su materialización :

- a) Debido a que no existen precios fijados oficialmente no es posible controlar que la franquicia beneficie efectivamente al consumidor final, quien es el que soporta en definitiva el IVA.
- b) Producirá un enriquecimiento sin causa respecto de los vendedores que van han retenido, trasladado o recargado el impuesto, en sus ventas.
- c) Por otro lado, dicha franquicia, permitiría a personas inescrupulosas, en forma legal, derivar sus negocios a la zona afectada, o simular operaciones como efectuadas en ella, muy difíciles de controlar, con el fin de beneficiarse con el IVA.

Por lo anterior no se hace aconsejable otorgar esta franquicia, respecto del IVA.

...///

Vigencia de las franquicias:

De las disposiciones analizadas, no se infiere que exista una limitación en el tiempo en cuanto a la duración de las franquicias señaladas en la letra d) del Art. 3º D.S. de Interior Nº 104. No obstante, se recomienda que, de concederse éstas, debería ser por un plazo razonable de tiempo en forma provisoria y posteriormente, previa evaluación - si las condiciones así lo ameritan prolongar su vigencia.

- 2) Retasación de la propiedad raíz. De conformidad al Art. 3º letra e) del - referido D.S. 104, el Presidente de la República está facultado para autorizar la retasación de la propiedad raíz, determinando el procedimiento.

Vigencia : De la norma legal descrita se infiere que no existe limitación en el tiempo en cuanto a la duración de esta franquicia. Sin embargo, cabría señalar que su otorgamiento y permanencia o variación en el tiempo de bería depender de la capacidad de uso del suelo o de la recuperabilidad del - mismo de acuerdo a informes que personal especializado efectúe sobre la mate- ria.

- 3) Rebajas de las presunciones de Renta de la propiedad raíz. Según el - Art. 3º, letra f) del D.S. 104 mencionado anteriormente, el Presidente de la República, está facultado para autorizar se rebajen las presunciones de renta de la propiedad raíz contenidas en la Ley de Impuesto a la Renta (D.L. 824 - de 1974), respecto de los inmuebles agrícolas o no agrícolas situados en to - das o algunas de las comunas comprendidas dentro de la zona de catástrofe.

Vigencia : A diferencia de las franquicias analizadas en los párra - fos anteriores, la rebaja contemplada en esta norma legal, afectará únicamen - te al monto de las rentas que deban declararse por el año calendario en que - ocurrió el sismo o catástrofe. En el caso en estudio, de concederse la - franquicia, ésta beneficiará a las rentas presuntas de la propiedad raíz co - rrespondiente al año calendario 1991 (año tributario 1992).

Sobre esta última materia conviene tener presente que de - aplicarse una retasación de la propiedad raíz y que obviamente signifique una rebaja de su avalúo, ésta incidirá en la renta presunta que se comenta, por - cuanto dicha presunción tiene como base precisamente el avalúo fiscal de la - propiedad raíz.

CONCLUSIONES

Finalmente en relación a materias de tributación fiscal - tencia, el inciso primero del Art. 7º D.S. de Interior Nº 104, en comento, -

....////

disponer que las funciones que se efectúen con ocasión de catástrofe al Estado a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado a las universidades reconocidas por el Estado o que Chile haga a un país extranjero, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten en las mismas condiciones que las señaladas en el D.L. N° 45 de 1973.

Sobre el particular, se debe señalar que se encuentran vigentes las instrucciones contenidas en la Circular N° 17 de 1985 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Boletín del Servicio N° 376 de marzo de 1985, que en fotocopia se adjunta al presente informe.

De todo cuanto pueda informar a US., sobre la materia.

Saluda atentamente a US.,

JOB COLLAO CARVAJAL
DIRECTOR REGIONAL



JCC/nc